



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RÉGIMEN, REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS POR EL QUE SE DESECHA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Dictamen: 68/CRRPP/LXII  
Iniciativa: 127/CRRPP/LXII  
Expediente: 4955DGPL.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente la iniciativa presentada el pasado 18 de septiembre de 2014, por la diputada Aleida Alavez Ruíz del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura, habiendo analizado su contenido, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen conforme a lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

En fecha 18 de septiembre de 2014, la diputada del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Aleida Alavez Ruiz, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un numeral 3 al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a fin de adicionar un numeral 3 al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

La iniciativa fue publicada en la Gaceta Parlamentaria número 4144-III, del 18 de septiembre del 2014.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que los asuntos citados fueran turnados a esta Comisión para su estudio y dictamen.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La propuesta se sustenta en los siguientes argumentos:

El pasado 9 agosto de 2012, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política.

En este decreto se adicionó la fracción VIII, del artículo 35 constitucional, previéndose la figura de la consulta popular, asimismo, en su artículo segundo transitorio, se estableció el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del decreto, para que el Congreso de la Unión expidiera la legislación reglamentaria de esta figura jurídica de democracia participativa.

Con fecha 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Consulta Popular, Reglamentaria de la Fracción VIII, del Artículo 35 Constitucional, para dar cumplimiento al artículo segundo transitorio de la reforma constitucional.

Asimismo, la Ley Federal de Consulta Popular, en su artículo tercero transitorio, ordenó que las Cámaras de Diputados y Senadores hicieran las adecuaciones respectivas a sus reglamentos, en un plazo no mayor a 180 días, sin embargo, no se previó modificación alguna a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

En observancia a lo anterior, el 2 de septiembre de 2014 presenté iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un capítulo VI denominado Del procedimiento al resultado vinculante de la Consulta Popular y un artículo 234 Bis al título sexto del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por supuesto, la actualización de este ordenamiento, dará certeza parlamentaria a las atribuciones del presidente de la Mesa Directiva y eficacia a los mecanismos de control y cumplimiento del resultado de la consulta popular, previsto en el reglamento interior.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos fue el resultado de la necesidad de establecer un correcto equilibrio entre el espíritu renovador y nuestra propia evolución constitucional y parlamentaria, es imperante que para dar certeza y coherencia a las adiciones que se harán al reglamento de esta Cámara, en relación con el procedimiento o tratamiento



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

parlamentario que se le dará al resultado de la consulta popular, se adecue también a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades del presidente de la Mesa Directiva, en esta materia.

El reglamento en sus adecuaciones debe prever ineludiblemente un procedimiento en materia de consulta popular, al considerarse que el Congreso de la Unión es el actor que desde un inicio tiene conocimiento de la pretensión de someter al veredicto ciudadano algún tema de trascendencia nacional, que exprese aspiraciones y necesidades que deberán ser satisfechas por el órgano legislativo, otros órganos y autoridades del estado.

Sin embargo, aún y cuando el artículo transitorio antes invocado, no prevé modificación a la ley orgánica, es necesaria su adecuación para darle certidumbre a las modificaciones que en materia de procedimiento se harán al reglamento, por ello, en esta iniciativa se propone la adición de un numeral 3, al artículo 23, del capítulo segundo denominado De la Mesa Directiva, sección tercera De su presidente, recorriéndose los subsecuentes en su orden.

Establecidos los antecedentes y el contenido de los asuntos que en este dictamen se atienden los miembros de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados que suscribimos el presente dictamen exponemos las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

La Cámara de Diputados está facultada para conocer y resolver la iniciativa enunciada en los antecedentes de este dictamen, de acuerdo con lo que señala el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Dictaminadora después del análisis de la propuesta considera pertinente señalar lo siguiente:

#### **a) Objeto de la Ley Federal de Consulta Popular.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tal como lo señala la proponente, actualmente se encuentra vigente la Ley Federal de Consulta Popular, por ello es importante señalar que este ordenamiento tiene como objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares.<sup>1</sup>

Igualmente señala que la aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.<sup>2</sup>

Apuntado lo anterior, entonces es dable señalar que ya la Ley mencionada contiene las diversas disposiciones que establecen el procedimiento que ha de imperar para efectos de la consulta popular, señalando expresamente la forma en que deberán de actuar a quienes en la misma se vincula a sus normas, siendo uno de ellos el Congreso de la Unión, por así determinarlo en su artículo 3.

Bajo tal orden de ideas, tomando en cuenta que el proyecto de decreto de la propuesta en comento, pretende adicionar un numeral 3 al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señalando atribuciones al presidente de la Mesa de la Cámara de Diputados relacionadas con la consulta popular, es de hacer el señalamiento que dicha adición no sería procedente, ya que como se ha señalado la propia Ley Federal de Consulta Popular ya prevé esas directrices.

En ese sentido si fuese aprobado el numeral propuesto por la diputada iniciante, se estaría contribuyendo a crear lo que en técnica legislativa se conoce como normas redundantes.<sup>3</sup>

Esto es, se prescriben en éstas las mismas soluciones para los mismos casos, lo cual invariablemente conduciría a una innecesaria superabundancia de normas, haciendo más difícil el manejo de tales disposiciones<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 2 de la Ley Federal de Consulta Popular.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Ley Federal de Consulta Popular.

<sup>3</sup> Bulygin, Eugenio, "Teoría y Técnica de la Legislación" en "Elementos de Técnica Legislativa", op. cit., pág. 91.

<sup>4</sup> *Ídem*.



## b) Adecuaciones a la Ley Orgánica

Ahora bien, si lo que se pretende es dar cumplimiento a los transitorios del decreto que expidió la Ley Federal de Consulta Popular para adecuar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos deberá entonces incidir en una disposición que sea aplicable para ambas Cámaras, ya que la propuesta de la diputada iniciante sólo aborda el tema respectivo en el Título Segundo de la Ley Orgánica que se refiere únicamente a la Organización y Funcionamiento de la Cámara de Diputados.

Ejemplo de lo anterior son las disposiciones que fueron adicionadas en su momento a la Ley para contemplar lo referente a la iniciativa ciudadana y la preferente, ya que sería más viable la unificación en el tema en comento.

## c) Comisión Especial.

Se aprecia en la propuesta que en el inciso c) del numeral que se pretende adicionar, se hace alusión a una comisión especial que tenga el carácter de redactora de la iniciativa que pueda derivar de la consulta popular, se debe observar que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento en el cual se establece o faculta el derecho de iniciar leyes<sup>5</sup>, por lo tanto en caso de establecer una Comisión Especial con esta facultad, se estaría contraviniendo las disposiciones de nuestra Carta Magna, en dado caso, de optar por la creación de esta comisión, implicaría una reforma constitucional.

Por todo lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias de la LXII Legislatura proponemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

### Acuerdo

**Primero.** Se desecha la Iniciativa con Proyecto que adiciona un numeral 3 al artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en su orden los subsecuentes numerales, presentada por la Diputada Aleida Alavez Ruiz, del partido de la Revolución Democrática.

---

<sup>5</sup> Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Segundo.** Archívese el expediente como asunto totalmente y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron los diputados integrantes de la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, en el Recinto Legislativo de San Lázaro, el día 12 de febrero de 2015.